EXP. N.° 00264-2011-Q/TC
CAJAMARCA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUALGAYOC - BAMBAMARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.

3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

4. Que sin embargo, este Tribunal, mediante sentencia recaída en el Expediente N.° 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo

grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

5. Que en el presente caso, si bien el recurso de apelación (debiendo entenderse como recurso de agravio constitucional) ha sido interpuesto contra la resolución de segundo grado, de fecha 12 de agosto de 2012, que confirmando la apelada declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo seguido por don Wilder Santos Becerra Carranza contra la ahora recurrente; el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8° de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con uno laboral; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR